Ocaña, 9 de marzo de 2021

Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: **2018-00229**

Proceso.: **INSOLVENCIA - REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ – C.C. 88.139.793**

Ref.: **Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual se rechaza de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado por el deudor y sus acreedores**

FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ EN REORGANIZACIÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.139.793 de Ocaña, actuando en calidad de **DEUDOR y PROMOTOR**, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual su despacho, rechaza de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado por el deudor y sus acreedores dentro del proceso de Reorganización de la persona natural comerciante **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ.**

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado por el deudor y sus acreedores dentro del proceso de Reorganización de la persona natural comerciante **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ,** por considerar que a pesar de haberse presentado el acuerdo de reorganización extemporáneamente, en la Ley 1429 de 2010, no se tuvieron en cuenta para la determinación del término de la celebración del acuerdo, causas de fuerza mayor que dificultaran la celebración de dicho acuerdo, pues en los cuatro (4) meses decretados por el despacho para su celebración, nos encontrábamos en una situación limitada para una sana celebración del acuerdo, en razón a la situación de emergencia de salud pública por la que atravesábamos, decretándose Aislamientos Preventivos Obligatorios por el gobierno nacional hasta el 15 de julio de 2020 mediante Decreto 878 de 2020, extendido hasta el día 01 de agosto de 2020 mediante Decreto 990 de 2020 y posteriormente extendido hasta el día 1 de septiembre de 2020, mediante

Decreto 1076 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Informo al despacho, que, en el presente proceso de reorganización, se ha cumplido hasta el momento a cabalidad, con la finalidad del régimen de insolvencia, protegiendo siempre el crédito (pues no se desconocieron acreencias y con los acreedores inconformes, se conciliaron los saldos de capital), y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, que garantizan el cumplimiento de los pagos acordados en el acuerdo de reorganización.

El acuerdo de reorganización fue allegado a todos los acreedores en su totalidad, dando cumplimiento de esta manera al principio de igualdad que orienta el régimen de insolvencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, esto se demuestra con las intenciones de voto allegadas por la mayoría de acreedores, a excepción de **VEHÍCULOS ROLL ROYDA S.A EN LIQUIDACIÓN**, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** - **TARJETA ÉXITO y BANCO DE BOGOTÁ**. Dado que el único acreedor que se pronunció sobre el mejoramiento de las condiciones del acuerdo de Reorganización, fue **BANCOLOMBIA**, se procedió a modificar dicho acuerdo para la obtención de la votación por parte de las mayorías exigidas por ley para la aprobación del mismo, acuerdo modificado que no se expuso a los demás acreedores en cuánto representaba una mejora de las condiciones, pues se reduciría el período de gracia y ya habíamos obtenido el voto positivo de ellos. Si bien es cierto, el beneficio ofrecido a **BANCOLOMBIA** sobre la constitución de la póliza de garantía prendaria, no se estimó para el **BANCO DE BOGOTÁ**, dado que cuentan con la misma garantía inmobiliaria, también es cierto, que una vez aprobado y radicado ante el Juez del concurso dicho acuerdo por las mayorías, el Juez del Concurso, convocará una audiencia de confirmación del acuerdo, dónde los acreedores tendrán la oportunidad de presentar sus observaciones al acuerdo de reorganización, y en donde se podrá corregir dicho acuerdo para la aprobación de los acreedores, en aras de normalizar y atender en debida forma las relaciones crediticias con la totalidad de los acreedores, de conformidad al artículo 35 de la Ley 1116 de 2006[1]. Es por eso que en merito de la observación efectuada por el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ**, al acuerdo de Reorganización y en cumplimiento al principio de igualdad, se brindará el mismo beneficio ofrecido al **BANCOLOMBIA**, en relación a la constitución de póliza de garantía prendaria una vez aprobado el acuerdo de reorganización por parte del juez del concurso.

---

[1] ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.

En aras de atender mis únicas intenciones desde la solicitud de admisión al proceso de reorganización, de honrar cada una de las acreencias y mantenerme como fuente generadora de empleo, pues de mí actividad económica, dependen siete familias colombianas, que su sustento familiar se encuentra concentrado en los ingresos percibidos como conductores, ayudantes de conductores y conductor de relevo, en los autobuses de mí propiedad, solicito al despacho revocar el auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado por el deudor y sus acreedores dentro del proceso de Reorganización de la persona natural comerciante **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ,** con el fin de continuar con el trámite de la Reorganización y a su vez, se convoque a audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 27C No. 2B-46 Barrio Cuarto Centenario de la Ciudad de Ocaña y/o al correo electrónico: franper49@hotmail.com y anyupe14@gmail.com - Teléfonos: 3174306107 y 3183972686.

Del Señor Juez,

FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ
C.C. 88.139.793 de Ocaña
Promotor - Deudor